



Lima, veintisiete de febrero de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Ernesto Guillermo Francisco Barreto Morales contra la sentenciado el diez de junio de dos mil catorce -fojas cuatro mil cuatrocientos setenta y dos-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.

Que, la defensa del encausado **BARRETO MORALES**, en su recurso formalizado -fojas cuatro mil trescientos nueve, ampliado a fojas cuatro mil quinientos treinta-, alega lo siguiente:

- i) Se incurrió en error al momento de emitir sentencia, pues no se han valorado las piezas procesales actuadas tanto a nivel policial como del juicio oral, basándose únicamente en lo sostenido por el testigo Fridolino Marvel Gamboa Florian respecto de las horas en que salió e ingresó el encausado a su departamento el día del hecho, sin analizar que dicho testigo incurrió en varias contradicciones, por lo que, su versión no es idónea.
- ii) No se consideraron las conclusiones del protocolo de necropsia practicado a la agraviada para establecer la hora de su muerte, habiendo acaecido entre las cuatro y cinco de la tarde, hora en la que el encausado se comunicó con su amigo Vidaurre y luego de hablar en el vestíbulo se retiraron.



- 
- 
- 
- iii) La Sala Superior sustenta su postura indicando a que la muerte de la agraviada fue un homicidio en base al informe infográfico 14-2011, pericia que no fue ratificada ni sujetada a debate pericial, realizada por un perito especialista en accidente de tránsito, no por un balístico, y llevado a cabo dieciocho días después del hecho y sin presencia de la defensa, existiendo una confusión sobre la posición de cucillillas con la sedente, pues se advierte que se utilizan ambos términos indistintamente; sin embargo, no analizaron las conclusiones del pronunciamiento balístico forense N° 007-2011 que fue ratificado en la instrucción y juicio oral, que señaló claramente cómo se produjo el disparo, estableciéndose que fue un suicidio y no se alteró la escena del crimen, como tampoco se consideró el hematoma hallado en la región occipital derecha de la agraviada con la que se acredita que ésta cayó fuertemente luego del impacto de bala.
 - iv) La Sala Superior concluye que el cuerpo fue manipulado a la posición final en la que fue hallada, sin sustentar dicha postura con ninguna pericia, pues no explica cómo se manipuló el cuerpo en su totalidad sin dejar huellas. Asimismo, la Sala Superior incurrió en error cuando menciona que por el espasmo cadavérico el cuerpo se fue hacia atrás, pues la pericia N° 007-2011 menciona ello en referencia a la hendidura que presentaba la agraviada en la yema del primer dedo de la mano derecha.
 - v) La Sala Superior sustenta la manipulación de cuerpo por la declaración del encausado que afirma haber cogido a la agraviada de la cabeza cuando la encontró en el piso; sin embargo, el hecho de que haya cogido la cabeza de la occisa



no implica necesariamente que haya alterado el resto del cuerpo, máxime si pudo el encausado negar esa circunstancia, considerando además que su versión ha sido uniforme en el tiempo.

- vi) No se consideró la pericia N° 016-2011 que concluyó, sin lugar a duda, que los valores son similares a la pericia N° 846-2011, así como que no presentan los tres elementos al intervenir un tercero, excluyendo así la participación de un tercero.
- vii) Lo descrito por la Sala Superior sobre el móvil del homicidio no tiene sustento alguno, pues atentar contra la persona en la que descansa la seguridad del encausado, quien era buscado a nivel internacional es contraria, pues éste dependía de la agraviada, máxime si se acreditó que era proclive al suicidio, conforme la declaración de varios testigos.
- viii) No se llevó a cabo la teleconferencia solicitada por la defensa de la hija, hermana y cuñado de la agraviada, quienes afirmarían las intenciones suicidas de la agraviada, atribuido al Colegiado, quienes adujeron reiteradamente una serie de inconvenientes.
- ix) No se llevó a cabo el debate pericial solicitada por el Ministerio Público y la defensa.
- x) No se consideró el pronunciamiento médico legal N° 181-2011 que también establece que el disparo fue producido por mano propia.



- xi) La Sala Superior afirmó que el arma se halló debajo de la pierna izquierda de la víctima, basado en lo descrito en el acta de levantamiento de cadáver, sin considerar que los demás documentos periciales establecen que estuvo ubicado a lado de la pierna y no debajo.
- xii) Se incurrió en infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú pues se le negó su derecho a probar y no se valoró adecuadamente las pruebas aportadas por la policía y el Ministerio Público, de manera conjunta, existiendo defectos de razonamiento, evidenciándose una falta de motivación en algunos puntos expuestos así como una defectuosa motivación.
- xiii) Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, la Sala Superior no analizó adecuadamente la prueba que acredita que la propietaria y poseedora de la misma era la agraviada, conforme las declaraciones de testigos, e incluso al hallarse el estuche del arma en la mesa de noche utilizada por la agraviada.
- xiv) Respecto de los delitos de falsificación de documento privado, uso de documento público falso y falsedad ideológica solicita la reducción de pena considerando que se declaró culpable de los mismos además alega que padece del síndrome de Menier, una enfermedad incurable, degenerativa, incapacitante y progresiva; por lo que, mérito a ello utilizó el pasaporte falso a fin de tratarse en Chile y Argentina teniendo su historia clínica en la Clínica Anglo Americana.



II. CARGOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

- 2.1. Que, en virtud de la ocurrencia N° 375-2011 del cuatro de setiembre de dos mil once, el Escuadrón de Emergencia de la Policía Nacional del Perú comunicó a la División de homicidios el hallazgo de un cadáver de sexo femenino, en el interior del departamento 1502 del Edificio "Altamira I" ubicado en la avenida Coronel Portillo 364 – Orrantia del Mar, distrito San Isidro, habiendo autorizado el Juzgado de Turno Permanente de Lima, que la Unidad Especializada (Homicidios) proceda a levantar el cuerpo de la occisa Francine Brisebois, de sesenta años de edad, nacida en Montreal – Canadá, según su pasaporte N° QA153610, quien vivía en dicho lugar con su cónyuge, el procesado Barreto Morales, que según reporte del RENIEC tenía su documento de identidad cancelado por fallecimiento, lo que motivó la realización del acta de reconocimiento fotográfico de fojas 525, donde su abogado y amigo de infancia Pedro Manuel Wenceslao Vidaurre Cuculiza lo reconoció, determinándose que estaba vivo y era cónyuge de la fallecida, reafirmado por los porteros y recepcionistas del edificio Fridolino Marbel Gamboa Florian y Víctor Antonio Choque Quispe, quienes lo vieron en el departamento el día en que ocurrió el deceso de la agraviada.
- 2.2. Respecto al arma marca FN, modelo Baby, serie N° 276829, que fue utilizada para cometer los hechos materia de investigación, se tiene que no está registrada en DISCAMEC, conforme la constancia de propiedad de arma N° 4406SDAM-2011 y consultas de armas y licencias, igualmente no están registrados en la DISCAMEC Ernesto Guillermo Francisco Barreto Morales o Roberto Luis Estrada Coronel



S

y Francine Brosebois, por lo que, no estaban autorizados para portarla.

- E
- J
- Y
- 2.3. Que, se imputa a Ernesto Guillermo Francisco Barreto Morales o Roberto Luis Estrada Coronel, haber actuado conjuntamente con Zóximo Urbano Pérez Zuñiga, Alejandro Flores Francisco y Miguel Guzmán Benavides, en la comisión del delito de falsificación de documentos privados, uso de documento público falso y falsedad ideológica; toda vez que, Barreto Morales, para obtener el documento de identidad N° 45065339 y Pasaporte N° 3568409, ambos con la identidad de Roberto Luis Estrada Coronel, se puso en contacto con Pérez Zuñiga y Flores Francisco, quienes a su vez lo hicieron con Guzmán Benavides, para elaborar el Certificado de Defunción N° 077382, falsificado, que insertaron al tráfico judicial, al presentarlo al RENIEC, consiguiendo de esta manera cancelar su documento de identidad original N° 07742374 por fallecimiento, obteniendo el nuevo documento de identidad con más facilidad, facilitándole a Barreto Morales poder viajar a Chile y Argentina; que, los datos consignados en su nuevo documento de identidad y el pasaporte materializan la figura penal de la falsedad ideológica, advirtiéndose que Miguel Guzmán Benavides fue la persona que declaró el fallecimiento de Barreto Morales en el mencionado certificado de defunción, para presentar ante el RENIEC, advirtiéndose que la firma del médico cirujano y Odontólogo Héctor Wilver Manrique Valencia fue falsificada, según la pericia grafotécnica N° 16/2011 del catorce de octubre de dos mil once. Que, en estos hechos están implicados Zóximo Urbano Pérez Zuñiga y Alejandro Flores Francisco, ambos



5

contactados para poder realizar el trabajo requerido por Barreto Morales, que consistía como ya se mencionó, en cancelar su documento de identidad vigente.

III. DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS.

- 3.1. Que, conforme se advierte de los fundamentos expuestos por la defensa del encausado Barreto Morales en su recurso impugnatorio, solicita la absolución de los cargos imputados por el delito de homicidio calificado y tenencia ilegal de arma de fuego; de otro lado, es materia de alzada el extremo de la pena en cuanto a los delitos contra la fe pública, conforme lo ha señalado el recurrente.
- 3.2. Asimismo, este Supremo Tribunal de la revisión de autos, y la verificación de la imputación formulada por el representante del Ministerio Público, considera necesario realizar un análisis de ello, en tanto se advierte que no existió una imputación concreta respecto de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado y tenencia ilegal de armas, motivo por el cual aún cuando no exista cuestionamiento al respecto por las partes, conviene en pronunciarse al respecto.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

- 4.1. Conforme lo precisa el Tribunal Constitucional, la teoría general del proceso señala como condición indispensable para el inicio del proceso, la existencia de partes procesales, las que contraponiendo sus intereses ante un Juez, someten a su decisión



la controversia planteada; es así que todo proceso se estructura sobre la base de dos posturas encontradas o contrapuestas, además de un órgano estatal jurisdiccional imparcial e independiente, encargado de dirimir cuál de las dos posturas merece la tutela del ordenamiento jurídico¹.

- 4.2. En ese sentido, es el Ministerio Público quien va a sostener su tesis incriminatoria hasta conseguir la concretización del *ius puniendi*. Así, la Constitución Política del Estado en su artículo 159 establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y la ejerce discrecionalmente, de oficio o a pedido de parte, atribución que no podrá ser ejercida de forma irrazonada.
- 4.3. En ese contexto, el contenido de una imputación formulada por el representante del Ministerio Público posee una doble estructura, una fáctica que está representada por el conjunto de hechos acontecidos, los mismos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídico – penalmente relevantes; y, otra representada por la calificación jurídica que sobre los hechos efectúa el encargado de ejercitar la acción penal.
- 4.4. Que, respecto a la imputación, García Rada sostiene: “....imputar es atribuir a una persona la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito. La imputación está contenida en la denuncia que presenta el Ministerio Público. **La imputación debe reunir dos requisitos: debe ser concreta y debe ser íntegra.** Lo primero significa que debe contener una denuncia cierta de un hecho que es delictuoso para la ley; **deberá precisarlo en sus contornos,**

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 00031-2009-PHC/TC, del 18 de junio de 2009



no siendo necesario detalles íntimos que se darán en la ratificación. **Debe ser íntegra conteniendo todo aquello que constituye el delito denunciado, sin recortes ni limitaciones** y señalando quiénes lo cometieron sin omitir alguno de los autores o cómplices...²".

- 4.5. La imputación es un juicio de valor a través del cual el juez pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe³.
- 4.6. Así, la Constitución Política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno de los cuales es el principio de imputación necesaria. Este principio no se encuentra taxativamente señalado en nuestra Carta Magna, sino que constituye una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal, consagrados en los artículos 2, inc. 24, parágrafo d) y 139, inciso 14. Debe recalcarse que el requisito fáctico del principio de imputación necesaria es entendido como **la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona.**
- 4.7. Dicho aquello, en el caso concreto, advertimos que la imputación sostenida por el representante del Ministerio Público respecto del delito de homicidio, no es tal, pues únicamente se limitó a

² Domingo García Rada: Manual de derecho Procesal Penal. Sétima Edición Lima Perú 1982, tipografía Sesator. Página 104.

³ DEL OLMO DEL OLMO, José Antonio. Citado por José Luis Castillo Alva en "El principio de imputación necesaria, una primera aproximación", Diálogo con la jurisprudencia, Noviembre del 2004.



describir la información recabada en la ocurrencia de calle N° 375-2011 e incluso, la secuencia del hallazgo del cadáver y la forma y modo en que se tomó conocimiento que el encausado convivía con la occisa y que figuraba como fallecido cuando aún estaba vivo, descripción que está descrita de igual modo en el parte N° 712-11-DIRINCRI.PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E1 (véanse ítems A y C, del rubro I. Información del Atestado N° 120-2011-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E1, fojas cinco y seis respectivamente); añadiendo únicamente el representante del Ministerio Público en la parte final del primer párrafo del ítem denominado "HECHOS" lo siguiente: "[...] quienes lo vieron en el departamento el día en que ocurrió el deceso de la agraviada." Por tanto, se vulneró el principio de imputación necesaria dado que del relativo esgrimido por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal -fojas tres mil doscientos sesenta y cuatro- no se verifica un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuye al encausado Barreto Morales.

- 4.8. Dicho aquello, este Supremo Tribunal considera que aun cuando existió esa falencia durante el presente proceso; sin embargo, se aprecia que pese a ello el encausado pudo ejercer su derecho de defensa, pues tuvo su propia teoría del caso, la cual fue presentada durante el proceso, y a su entender este hecho constituyó un suicidio mas no un homicidio; presentando incluso pruebas de descargo que cuestionaron la perpetración del delito de homicidio, pese a la inexistencia de una imputación por la parte acusadora, por tanto, resulta necesario para los efectos de no vulnerar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues



como se verá a continuación también existió una dilación indebida del juicio oral al considerarlo un caso complejo cuando no se cumplen con las características que establece la norma sobre este tipo de casos en particular, en consecuencia, en el caso concreto debe existir un pronunciamiento sobre el fondo, atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo actuadas durante el proceso.

V. SOBRE LA DECLARACIÓN DE COMPLEJIDAD DEL CASO CONCRETO.

- 5.1. Conforme se advierte de la resolución del 21 de enero de 2014 -folios cuatro mil ciento treinta y uno- la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró complejo el proceso penal seguido contra Ernesto Guillermo Francisco Barreto Morales o Roberto Luis Estrada Coronel, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – asesinato en agravio de Francine Brosebois.
- 5.2. Que, la Sala Superior para declarar complejo dicho proceso alegó que durante el juzgamiento se llevó a cabo diversas diligencias, estando pendientes otras tantas, además que se trata de un proceso seguido contra varios acusados y con pluralidad de delitos, existiendo varios delitos en agravio del Estado, por lo que se ajustaba a lo establecido en el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal (de 1991).
- 5.3. Sobre el particular, tenemos que el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal (de 1991) está referido a la duración de la detención, entre otros supuestos, en los casos que sea de naturaleza compleja, seguidos contra más de diez imputados, en



agravio de igual número de personas o del Estado. Sin embargo, el artículo doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, establece el término para la suspensión del juicio oral, determinando que cuando el juicio importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta doce días hábiles, **en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada.**

- 5.4. Bajo ese contexto, podemos sostener que el presente caso no cumplía con las características para considerarlo un caso complejo, atendiendo a que el número de procesados no superaba siquiera los cinco, únicamente dos estaban asistiendo a las audiencias públicas, y aun cuando tres de los ilícitos imputados son en agravio del Estado, ellos no resultan tener mayor relevancia, pues uno de los encausados aceptó su responsabilidad penal; máxime si la resolución que declaró la complejidad del caso no fue debidamente motivada, en mérito al contenido del artículo doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, y no como erróneamente se consignó el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal (de 1991), e incluso a lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiteradas Sentencias, que de manera clara sostiene que “*la complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales*



pueden ser simples o complejos; **b)** el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; **c)** la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, **d)** la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensa, entre otros elementos" (STC.5350-2009, Salazar Monroe)

- 5.5. Siendo así, la suspensión por más de ocho días realizada por la Sala Superior en el presente proceso constituye una acción dilatoria en perjuicio del justiciable, y si bien la defensa del encausado no cuestionó dicho proceder; sin embargo, este Supremo Tribunal considera la necesidad de dejar sentado que en lo sucesivo los miembros de esta Sala Superior motiven adecuadamente las resoluciones por las que se declare la suspensión de las audiencias, para los efectos de no vulnerar las garantías constitucionales de las partes procesales, pues para un eficaz diligenciamiento de las pericias y/o testigos en un proceso penal, se puede hallar otro tipo de mecanismos que el suspender una audiencia por doce días.

VI. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

- 6.1. Que, el proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se realizó en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba que busca la verdad persigue tener un conocimiento



- completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica.
- 6.2. Que, debemos señalar que el artículo dos inciso veinticuatro literal "e" de la Constitución contempla el principio de presunción de inocencia y lo hace en términos similares al artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "*Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presume su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*". Este principio garantiza que toda persona inmersa en un proceso penal deba ser considerada inocente durante la secuela del proceso, en este sentido, la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra; debiendo señalarse además, que toda culpabilidad que conlleva a una sentencia, importa establecer las circunstancias en que se cometió y la valoración de la prueba que permite al juzgador concluir en la responsabilidad del sujeto.
- 6.3. El campo de la Criminalística comprende la escena del crimen o también denominado lugar de los hechos, que constituye el espacio físico donde se han producido hechos que ameritan una investigación policial, en la que existen evidencias físicas o indicios para lo cual se deberá de realizar diversos procedimientos de carácter técnico científico, por personal especializado, que constituirá una prueba a fin de lograr determinar la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos investigados; de modo tal que se podrá comprobar o descartar la comisión de un evento delictivo.



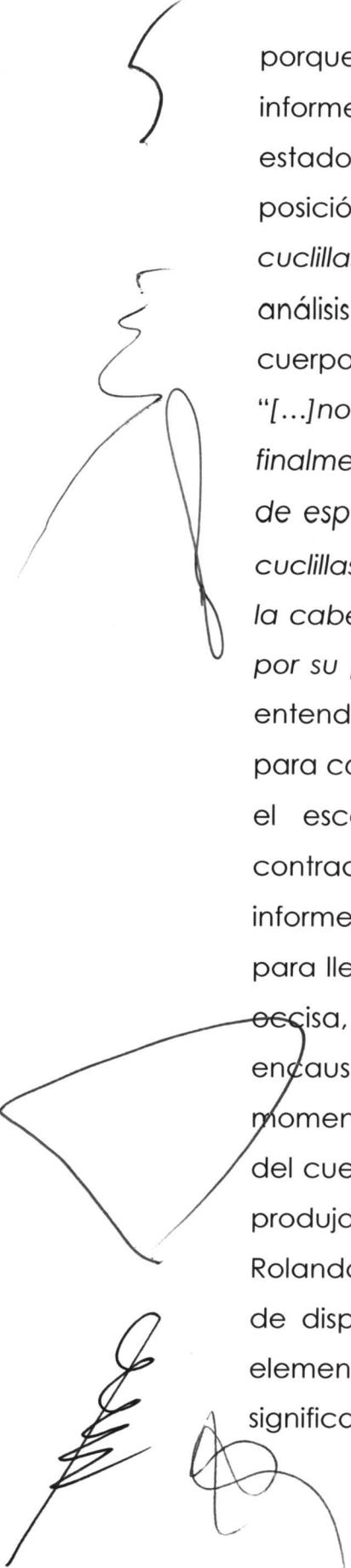
- 6.4. Por su parte, la labor pericial contribuye a brindar cierta información con fines de facilitar la formación de una opinión fundada acerca de los puntos que fueron objeto de dictamen. Pero luego, una vez que el juez ha formado su opinión, será el magistrado quien, evaluando la prueba pericial no aisladamente sino en conjunto con la totalidad de la prueba incorporada al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, emitirá su juicio a partir de la convicción o certeza acerca del acontecer histórico de los hechos materia de juzgamiento; juicio que se concretará en la construcción de una norma individual, cuyo objeto es plasmar el valor de lo justo para el caso particular, conforme al derecho vigente y a una noción de equidad.
- 6.5. Así, al momento de ponderar la virtualidad probatoria de la prueba de peritos, el dictamen valdrá tanto como resulta de sus fundamentos y de la claridad de su exposición, ya que el juzgador conserva plena capacidad de establecer su fuerza convictiva mediante una tarea que supone la verificación de las proposiciones y juicios elaborados por el experto, mediante un análisis lógico – gnoseológico del dictamen que culminará a su vez en la formulación de un juicio crítico sobre la actividad probatoria así cumplida. Es por ello, que aun en los procesos que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas, supuestos en los que la prueba pericial reviste preponderancia innegable, el juez no se encuentra precisado a aceptar con rigidez las conclusiones periciales. No obstante, los dictámenes no podrán ser dejados de lado ligeramente, en ese sentido el apartamiento de las



S

conclusiones periciales debe fundarse, razonablemente, con arreglo a los procesos de la sana crítica.

- E
- 6.6. Pese a lo expuesto, en el caso de autos se evidencia que la Sala Superior al emitir su sentencia condenatoria sobre el extremo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado, no efectuó una debida ponderación de la prueba pericial actuada en el proceso, tanto más si existía una diversidad de pericias, informes y pronunciamientos, de carácter contradictorio entre sí, más aún si no se logró realizar un debate pericial a efectos de que cada uno de los especialistas expongan sus fundamentos respecto a las conclusiones de sus pericias, y finalmente sin haber confrontado la prueba pericial con otros elementos probatorios, como las declaraciones testimoniales. Sumado a ello, se observa que la Sala Superior incurrió en gruesas contradicciones al momento de analizar el hecho concreto respecto a la forma y circunstancias en que -a su criterio- acaecieron los hechos, tomando indistintamente el análisis de algunas pericias -que como se ha referido son contradictorias-, e incluso sustenta de manera incongruente la existencia del móvil que tuvo el encausado para asesinar a la agraviada.
- 6.7. En efecto, de los fundamentos expuestos por la Sala Superior se aprecian incongruencias; resaltando principalmente, que la agraviada estaba en cuclillas al momento del disparo, que luego quedó colgando hacia adelante, para a continuación sostener "debió permanecer en tal posición (sedente con la cabeza inclinada o caída inerte hacia adelante) cuando menos varios segundos"; argumentos que no tienen sustento alguno, primero



porque ninguna de las pericias y menos aún pronunciamientos o informes emitidos afirman que la occisa en algún momento haya estado en cuclillas, por el contrario siempre se descartó dicha posición; evidenciando que la Sala Superior confunde el término *cyclillas con sedente*; reiterando dicha confusión durante todo el análisis para descartar la tesis del suicidio; asimismo, afirma que el cuerpo fue movido de su posición inicial, indicando textualmente: “[...]no resulta coherente que el cuerpo de la occisa [...] termine finalmente realizando un desplazamiento hacia atrás, cayendo de espaldas cuando por la naturaleza misma de la posesión (en cyclillas) en la que ya se hallaba y por la dirección en que estaba la cabeza luego del disparo el cuerpo de la persona debió caer por su propio peso necesariamente hacia adelante [...]” en ese entendido es que se sostiene que intervino una tercera persona para colocar o manipular el cuerpo en la posición final, buscando el escenario de un suicidio. Sumado a ello, pese a las contradicciones existentes entre los pronunciamientos forenses e informes técnicos, ha tomado algunos extremos de cada uno para llegar a una conclusión respecto a la forma en que murió la occisa, afirmando que se trató de un homicidio; que el encausado Barreto Morales movió la cabeza de la víctima al momento de observarla muerta, y que ello implica el movimiento del cuerpo, además que descarta la posibilidad que el disparo lo produjo la agraviada, en mérito a lo declarado por el perito Rolando Manuel Torres Casimiro, quien realizó la pericia de restos de disparos N° 846-2011 y sostuvo que la impregnación de los elementos químicos en la mano de la occisa no necesariamente significa que había disparado sino que pudo ser por estar cerca al



arma o porque la hicieron tocar la misma; sin tomar en cuenta la pericia de restos de disparos N° 16/11, con el cual se puede arribar a una conclusión distinta. Debe considerarse además que la Sala Superior para los efectos de encajar el hecho como homicidio, determinó que existía un móvil, en mérito –entre otros– de la transcripción de las grabaciones de las conversaciones del encausado Barreto Morales y terceros; empero, se limitó a considerar únicamente ciertos extractos de las conversaciones y no analizar todo el contexto, en tanto, se advierte que en varias de las conversaciones claramente el encausado afirma –pese a que no tenía conocimiento que venía siendo grabado– que ella se mató, que se trató de un suicidio, jamás en alguna de las referidas conversaciones se puede oír al encausado describir un homicidio, o aceptar su responsabilidad en la muerte de su esposa, lo cual evidencia que la Sala Superior no analizó todo el contexto de dicha prueba, sino que de manera aislada consignó extracto que a su criterio podían establecer un móvil para matar a la víctima; sumado a que dicho análisis para determinar un móvil es contradictorio e incoherente, pues de un lado afirma que

el encausado dependía de la víctima, justamente porque no podía identificarse con su verdadero nombre ante algún negocio que pretendía hacer, sin embargo, finalmente señala que ésta era un obstáculo, para realizar actos o negocios que no sean aceptados por ésta.

- 6.8. Es así que este Supremo Tribunal debido a que evidencia gruesos errores en el análisis y fundamentos formulados por la Sala Superior respecto a la participación y responsabilidad penal del



encausado, procederá a continuación, a pronunciarse al respecto.

- 6.9. Es indudable que en autos se logró acreditar que doña Francine Brisebois, de nacionalidad canadiense, de sesenta años de edad, murió el día tres de setiembre de dos mil once, cuyo diagnóstico de muerte fue laceración encefálica, herida perforante en cabeza, cuyo agente causante fue por proyectil de arma de fuego, conforme lo descrito en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002961-2001, practicado el cinco de setiembre de dos mil once -fojas setecientos ochenta y cuatro-.
- 6.10. Cabe indicar que el Informe Pericial N° 09-2011 -fojas seiscientos ochenta y seis- está basado en la escenificación realizada por los peritos de la Policía Nacional del Perú, Físico - Químico Avelino Santiago Amado, Balística Edgar Hurtado Ampuero y Biología Karin Quispe Ramírez, quienes se constituyeron al lugar de los hechos el día veintiuno de setiembre de dos mil once, realizando una APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA (denominada así conforme el ítem IV. Del referido Informe) con relación al probable mecanismo de los hechos, y si bien señalaron que para dicho efecto se adjuntó copia del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, y los Dictámenes Periciales N° 20110022059184, 2011002059185, 2011002059186, 2011001005668 y fotografías digitales de la necropsia de ley, sin que se haya realizado un análisis minucioso de las pericias realizadas *in situ* el mismo día del hallazgo del cadáver, en tanto aquellos dictámenes se realizaron sobre el cuerpo de la víctima, así tenemos sólo el análisis de tres exámenes toxicológicos y uno de biología forense, y a decir de dicho informe se aprecia que el



acápite a. del ítem IV. señala textualmente: “Al no observarse manchas de sangre, con proyección a salpicadura, en la superficie ni el lado izquierdo del edredón que cubría la cama [...] y la tela que cubría la tarima, en la posición que fue hallado el cadáver [...] **somos de opinión que en dicha zona no se suscitó la acción violenta (disparo con arma de fuego)**” (el resultado es nuestro); y a continuación, en el ítem V. consignaron: “Por las consideraciones expuestas [...] somos de opinión que el cuerpo [...] **tuvo dos posiciones previas a la muerte**, una posición inicial, la que corresponde al momento que se produjo el disparo y una final, que corresponde a la posición en la que quedó su cuerpo”. Al respecto, dicho informe considera que en la zona en que se encontró el cadáver no se suscitó la acción violenta; sin embargo, tampoco pudo establecer dónde se habría suscitado el hecho, evidenciándose que existe contradicción en sus conclusiones, ya que se observa que el acápite a. del punto IV. señala: “[...] en la posición que fue hallado el cadáver (vistas fotográficas N° 09 y 10) somos de opinión que, [...] no se suscitó la acción violenta [...]”; sin embargo, en el acápite b. indican: “Al apreciarse manchas de sangre con proyección [...] (vista fotográfica N° 11), somos de opinión que, en dicha zona se produjo la acción violenta [...]”; y visualizadas dichas tomas (ver fojas seiscientos noventa y siete a seiscientos noventa y nueve) se tratan de tomas en las que el cuerpo está en la misma posición; por tanto, el citado informe no ha emitido una conclusión clara y contundente al respecto, pese a que es coincidente en cuanto a que el cuerpo de la occisa tuvo dos posiciones previas a su muerte una inicial y una final, sin dar mayor detalles al respecto.

- 6.11. Asimismo, en cuanto al Informe Técnico e Infográfico N° 14-2011 - fojas setecientos treinta y cinco- basado de igual modo en los informes



y pericias practicadas cuya conclusión es que la muerte no tiene características de ser de naturaleza suicida. Este informe incluso estaba contenido en el CD room que fue objeto de visualización, conforme se advierte del Acta de visualización -fojas tres mil veintiocho- que contó con la presencia de los peritos así como de las partes procesales, absolviendo diversas interrogantes, a lo que éstos respondieron que el hecho no ocurrió estando la señora echada en el piso, descartando también que la occisa estuviera en posición de cuclillas e incluso parada, por la trayectoria del proyectil; sin embargo, textualmente sostiene: "[...] no es de naturaleza suicida quedando la otra posibilidad con probabilidad que se trate de un homicidio con arma de fuego **la cual no ha sido posible [a] la fecha determinar su dinámica porque no se ha detectado ni ubicado otros elementos materiales de prueba, indicios o evidencias que nos permita arribar a esta última conclusión [...]**" (el resaltado es nuestro). Asimismo, señalaron que las manchas reflejadas en la casaca de buzo y la pierna de lado izquierdo se produjeron por otra persona a manera de contacto. Sobre este informe se debe indicar que, al igual que el Informe Pericial N° 09/11, no es claro ni arriba a una conclusión concreta o por lo menos da luces de la forma y modo en que se pudo suscitar el hecho, pues para que se descarte una posibilidad, que en este caso es suicidio, se debe contar la otra posibilidad que tenga sustento científico, así las cosas se evidencia que tampoco se cuenta con tal precisión, máxime si no hacen referencia a la posible participación de un tercero, pues la escena del crimen no presenta evidencias de haber sido manipulada.



6.12. De otro lado, el Pronunciamiento Médico Legal N° 181-11-IML-DITANFOR -fojas setecientos cuarenta y siete- efectuado en mérito a los informes y pericias actuadas en la escena del crimen concluyó que la posición del cadáver no corresponde a la posición inicial, pues no se evidenciaron elementos de juicio que permitieran esclarecer si el cadáver fue desplazado por mano ajena o producto del cadáver; respecto a la herida perforante en la cabeza, no se puede precisar fehacientemente si se produjo por mano propia o mano ajena; sin embargo, considerando la dirección de la lesión y resultados de absorción atómica podría presumirse que fue por mano propia; asimismo, la posición hallada del cadáver y en la que se encontró el arma debe ser esclarecida ya que ésta fue encontrada debajo del muslo izquierdo como lo consignó el acta de levantamiento fiscal. Dicho aquello se advierte que esta pericia no arriba a una conclusión concreta porque -como bien lo señalan- no es claro para ellos ambas escenas, sea suicidio u homicidio, porque tales posibilidades deben ser sustentadas.

6.13. Por su parte, el **Pronunciamiento Balístico Forense N° 007/11** -fojas setecientos dieciocho-, se dispuso a efectos de establecer la posición de la occisa al momento de la ejecución del disparo si la ejecución del mismo presenta características de un presunto suicidio u homicidio y si existió manipulación de terceros que varió la ubicación del cuerpo de la víctima creando un segundo escenario, para lo cual tuvieron a la vista los siguientes documentos: Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002961/11; Dictamen Pericial Balístico Forense N° 907/11; Dictamen Pericial de Balística forense N° 910/11; Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 981/11; Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 1002/11; Dictamen



Pericial de Biología Forense N° 1940/11; Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2018/11; Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2120/11; Dictamen Pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 864/11; Acta de Investigación en el lugar de los hechos, del veintiuno de setiembre de dos mil once; asimismo, precisaron de manera contundente que: "la herida de curso perforante [...] ha sido ocasionada por un proyectil para cartucho de pistola calibre 3.35 mm(25")", siendo este uno de los más pequeños [...] clasificación de proyectiles "DE PEQUEÑO CALIBRE", desarrollan velocidades, energía cinética y alcances mucho menores [...] la distancia del disparo (CAÑÓN APLICADO) y resistencia ofrecida por las dos tablas craneanas **hizo que el proyectil perdiera considerable velocidad, desplazándose por debajo [de] la cama**" (véase fojas setecientos veintidós punto N° 5). En ese sentido, dicha conclusión determina las razones por las que no existe salpicaduras de sangre sobre la cama; y además por qué el proyectil se halló debajo de la cama (véase Inspección Criminalística N° 960/11 de fojas seiscientos treinta y siete), teniendo en cuenta además que la posición de la víctima al momento del disparo era sedente (sentada), por ello la salpicadura se proyectó hacia la parte baja de la cama, corroborado con el **Pronunciamiento Biológico Forense N° 001/11** - fojas setecientos ocho- que se emitió en mérito a los siguientes documentos: Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002961-2011, Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1940/11; Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2018/11; dictamen Pericial de Biología Forense N° 2120/11; y si bien al momento de arribar a las conclusiones únicamente señalaron que la posición inicial del cadáver fue sedente y su posición final fue decúbito dorsal, fue claro el pronunciamiento al describir que **el cadáver al entrar en un estado de shock hipovolémico, cae abruptamente golpeándose la cabeza contra el piso**,



provocando la salpicadura sanguínea y posterior formación de charco.

- 6.14. Sumado a lo descrito en el considerando precedente, debemos resaltar que el Pronunciamiento Balístico Forense N° 007/11 no sólo se limitó a determinar la característica de la muerte de la occisa, concluyendo que se trató de un suicidio, sino que explicitó los motivos por los que arribó a dicha conclusión conforme se advierte del ítem “ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y RESPUESTA DE LAS INTERROGANTES”; incluso sustentando las razones por las que existen manchas en el buzo y brazo de la occisa, así sostienen que “[...] La evidencia biológica tipo escurrimiento [...] que se aprecia en el rostro de la occisa [...] indica que la posición de la cabeza ha sido en posición vertical inclinada y lateralizada sobre su lado izquierdo, continua el trayecto la sangre cayendo hacia la región pectoral de la occisa, produciéndose también la mancha tipo goteo y escurrimiento en la cara anterior del pantalón de buzo altura de los muslos [...].” Es de precisar que, dicho pronunciamiento forense fue objeto de ratificación por parte del perito balístico Edgar Hurtado Ampuero, quien en acto oral no sólo reafirmó su postura respecto a hecho acaecido, sino que efectuó una explicación clara y coherente de las razones por las que arriba a dicha conclusión, aclarando incluso que el arma estaba al nivel del muslo izquierdo y no debajo de la puerta -como así se describe del acta de levantamiento de cadáver⁴; por ello, se evidencia dobleces en la tela, aclarando que el informe emitidos por éste constituye un documento de mayor amplitud en comparación de un dictamen pericial; toda vez que, para su emisión se contrastan diversos

⁴ Al respecto debe precisarse que tal afirmación fue recogida textualmente por otras pericias, lo que hace incurrir en error al momento de emitir sus conclusiones, pues ello no se condice con la visualización de las tomas fotográficas.



peritajes realizados, en virtud de lo cual se determinó que era suicido, concluyendo que si existe la posibilidad de que el arma cayera a lado izquierdo para lo cual tuvieron en consideración los resultados balísticos, de medicina legal y de criminalística, pues la persona disparó y no soltó el arma, es así que su mano cayó sobre la pelvis, versión que se corrobora con la visualización de la toma fotográfica de fojas setecientos veintiocho, en el que el brazo de la occisa se ve reposado sobre ella proyectado hacia la izquierda, y la toma fotográfica de fojas setecientos treinta en la que se observa claramente la hendidura en la yema de la mano derecha así como la mancha de sangre tipo contacto.

- 6.15. Asimismo, las conclusiones antes descritas se encuentran corroboradas no sólo con el Dictamen Pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 846/2011 -fojas seiscientos treinta y cinco-, cuyo resultado arrojó positivo para los tres elementos químicos en las manos de la occisa Francine Brisebois (**valores: mano derecha de occisa: Plomo: 0.31, antimonio: 0.11, Bario: 0.27**), sino además con el Informe N° 016-2011-DIRINCRI-PNP/OFICRI-AFQ -fojas setecientos treinta y tres- en el cual se efectuó una prueba experimental con el arma incriminada, habiéndose efectuado un disparo luego de lo que en la mano derecha dio resultado positivo para plomo, bario y antimonio en las mismas cantidades similares a las halladas en la mano derecha de la occisa (**valores: mano derecha al disparo: Plomo: 0.33, Antimonio: 0.12, Bario: 0.29**); y al manipular, coger y hacer contacto con el arma incriminada después de realizar dicho disparo, con la mano derecha dio resultado positivo únicamente para Plomo y Bario, en cantidades



menores (valores: mano derecha al contacto: Plomo: 0.26, Antimonio Negativo, Bario: 0.23). Cabe indicar que, dicha prueba experimental - científica realizada incluso con la misma arma incautada en la escena del crimen, logra descartar la posibilidad que un tercero haya disparó contra la agraviada, y luego hiciera contacto el arma con la mano derecha de ésta para que evidenciara un suicidio, pues de ser el caso, como se ha demostrado en el referido informe pericial, el análisis no tendría el resultado arrojado en el dictamen pericial N° 846/2011, máxime si no existe pericia que contradiga dichas conclusiones.

- 6.16. Estando a lo descrito precedentemente, pese a que por la propia versión del encausado, se sabe que estuvo en la escena del crimen luego de acaecido el hecho e incluso afirmó -sin haber variado en ningún momento su versión al respecto- que en efecto, al ver el cuerpo de su esposa se acercó, pensando que se había caído - como ocurrió en contras ocasiones por su estado de ebriedad- y cogió su cabeza, y al observar y sentir un "hueco" se dio cuenta que se había suicidado, por lo que la dejó y pensó en huir por los problemas judiciales que tenía en el exterior del país. Sobre ello, la Sala Superior intenta descartar las conclusiones del Pronunciamiento Balístico Forense N° 007/11 alegando que se contradice con lo afirmado por el propio encausado, acerca de que no se manipuló la escena del crimen; sin embargo, es evidente que si bien, el haber tenido contacto con la cabeza de la occisa, no implica que se haya efectuado la manipulación de toda la escena del crimen, máxime si dicho pronunciamiento forense no es el único que hace mención de que no se evidencia



manipulación del cuerpo, pues éste no sólo está compuesto por la cabeza de la occisa, pues bajo ese tipo de análisis se puede afirmar también que aun cuando el encausado cogió la cabeza de la occisa, que presentaba sangre, no se hallaron huellas dactilares en la misma ni en el charco de sangre producto del disparo.

- 6.17. Asimismo, la Necropsia Psicológica o entrevista retrospectiva N° 01/12 -fojas tres mil doscientos setenta y dos- la cual arribó a una conclusión en mérito a las entrevistas de personas cercanas a la occisa, Yony Adan Cáceres Peña, Eugenia Obregón Muñoz y Jorge Elías Ramos, empleados; y, María Patricia Rivera Batitano, amiga de la occisa, quienes narraron características y circunstancias vivenciadas con la occisa respecto a su proclividad a beber licor; concluyéndose que **Francine Brisebois** evidenciaba tendencia al consumo de alcohol y cigarrillos, e indicadores de depresión, lo que pudieron llevarla a tomar la decisión de autoeliminararse; pericia forense que corrobora la versión del encausado Barreto Morales, quien ha sido enfático en sostener que la occisa tenía problemas de alcohol, bebía frecuentemente y hasta por varios días consecutivos, lo cual data desde muchos años atrás, y que fue acrecentándose por los problemas económicos y porque tenía conocimiento que en su juventud ésta había sido abusada sexualmente. Es de mencionar que, la Sala Superior, para los efectos de emitir una sentencia condenatoria afirma que el encausado tenía un móvil para asesinar a la agraviada, sustento que es contradictorio, pues de un lado se afirma que éste dependía de ella para sus negocios,



ya que al tener una identidad falsa no podía realizar algunas gestiones, y de otro lado, señaló que el encausado la veía como un obstáculo para aquellos negocios que ella no quisiera aceptar, lo cual sustenta en mérito de las conversaciones telefónicas de fojas dos mil novecientos catorce; sin embargo, la Sala Superior, no analizó el contexto de las conversaciones, habiendo sostenido su argumento -para la condena- en mérito a determinadas conversaciones, cuando existen otras en las que incluso el propio encausado afirma claramente que su esposa se suicidó, así se lee: "*Todo eso ha sido la causa por la cual la mujer [...] no aguantó [...]*" -fojas dos mil novecientos catorce-; "... *mi mujer se... se suicidó y yo me fui [...] y... bueno pues ya se sabe, han visto de que, que... que no está muerto*" -fojas dos mil novecientos veintisiete-. Por lo que, no existe en autos ningún elemento probatorio que logre determinar que el encausado tuviera un móvil para asesinar a su esposa, pues por el contrario tales conversaciones evidencian una molestia por parte del encausado, dado que como bien lo refiere, la policía descubrió que éste no estaba muerto y que portaba documentación falsa; contrario a ello, con la necropsia psicológica o entrevista retrospectiva descrita se determina que la encausada era propensa al suicidio, máxime si se acredító que en la fecha del suceso ésta se encontraba bajo los efectos del alcohol, presentando a la muestra de sangre la cantidad de 2.35 gramos de alcohol etílico, conforme al Dictamen Pericial N° 2011002059184 -fojas setecientos ochenta y siete-; y a la muestra de humor vítreo la cantidad de 1.22 mililitros de alcohol etílico conforme al Dictamen Pericial N° 2011002059185 -fojas setecientos ochenta y ocho-; lo cual sustenta la afirmación del encausado



Barreto Morales que la occisa estaba en estado de ebriedad y que como consecuencia de ello mantuvieron una discusión, lo cual era recurrente, pues en ese estado, su esposa, de ser una persona tranquila, se tornaba agresiva, corroborado con las declaraciones en el contradictorio de los testigos **María Patricia Rivera Botetano** -fojas tres mil seiscientos noventa y ocho- amiga de la occisa, quien sostuvo que ésta tenía problemas de alcohol, fumaba, tenía muchos fantasmas, y empeoró cuando murió su hermana; **Johnny Adam Cáceres Peña** -fojas tres mil seiscientos noventa y nueve- afirmó que libaba mucho licor, pero que el encausado no bebía; **Eugenia Obregón Muñoz** -fojas tres mil setecientos- dijo que la occisa bebía bastante y cuando ello sucedía no quería que la molesten, la agraviada hablaba bastante y era agresiva verbalmente cuando bebía, pero nunca vio peleas físicas entre la pareja, aunque sí verbales; **Jorge Elías Ramos Rivera** -fojas tres mil setecientos veintiséis- indicó que la occisa bebía y muchas veces le pidió beber con éste; **Roberto Carlos Asencios Artola** -fojas tres mil setecientos veintisiete- dijo que la agraviada tomaba licor frecuentemente, pero nunca vio al encausado ser agresivo con su esposa.

- 6.18. Siendo así, no existiendo prueba alguna que establezca la participación de un tercero en la muerte de Francine Brisebois ni un móvil para la perpetración de tal hecho, pues claro está que el único pronunciamiento que logró realizar una especificación sobre la escena del crimen es el Pronunciamiento Balístico Forense N° 007/11 corroborado con las pericias ya descritas, descartando para su valoración aquellas que no generan convicción por sus



incongruencias, contradicciones y por ser inconclusas, contrario a que el referido Pronunciamiento Balístico Forense además de encontrar corroboración científica, también es corroborado con declaraciones testimoniales y ha logrado absolver dudas existentes sobre la escena del crimen, siendo contundente al sostener las razones específicas por las que resulta imposible que la muerte se haya producido por mano ajena, aunado a que explica la posición del cadáver antes y después del disparo; lo cual si bien es coincidente con los demás pronunciamientos, no lo hace en el entendido de que el cuerpo fue movido o cambiado, sino que la posición inicial es aquella que el cuerpo tiene antes del disparo, y una vez producido el mismo va encontrar otra dirección, la cual en el presente caso fue decúbito dorsal, lo que no implica en lo absoluto que se efectuó un movimiento descomunal como lo sostuvo la Sala Superior, es más, se logró determinar las razones por las que el arma no cayó a lado derecho del cuerpo de la víctima sino que cayó a lado izquierdo, corroborado incluso con la simple visualización de las tomas fotográficas -como se ha precisado precedentemente- en las que se observa el brazo derecho con el que se efectuó el disparo sobre el tronco de la víctima, lateralizado hacia el lado izquierdo, observándose a esa misma altura el arma de fuego e incluso de la mancha de sangre en la parte inferior de la cama que coincide con aquellas manchas de sangre debajo de la cama y el hallazgo del proyectil.

- 6.19. Ahora bien, aun cuando el encausado en sus declaraciones haya sostenido que al llevar al departamento observó la escena con su



esposa muerta y se acercó, pensando que se trató de un accidente por estar bajo los efectos del alcohol, cogiendo su cabeza y al ver el orificio de bala pudo darse cuenta recién a su alrededor lo que realmente había sucedido, se había suicidado, ello en modo alguno puede significar que se haya contaminado la escena del crimen, menos aún que el encausado haya cambiado dicha escena, máxime si de las pericias biológicas se acredita que no se hallaron huellas dactilares, justamente porque como bien lo sostuvo el encausado, sólo cogió su cabeza.

- 6.20. En cuanto a la declaración del testigo Fridolino Marbel Gamboa Florian -portero del Edificio Altamira I en el turno diurno-, su dicho está sólo referido a las veces que el encausado salió e ingresó al inmueble, incluso si así fuera que el encausado a las siete de la noche fue la última vez que salió del inmueble sin retorno, tanto más si en su reseña también existe matices en cuanto a las horas e incluso inicialmente no hizo mención que ese mismo día el encausado Barreto Morales fue visitado por Pedro Vidaurre Cuculiza, su amigo y abogado, conforme así éstos dos últimos lo han sostenido coherente y persistentemente; respondiendo en el contradictorio - fojas tres mil setecientos cincuenta y dos- "no hubo visitas"; sin embargo, a la pregunta formulada por la defensa del encausado usted me atendió en la puerta, respondió: "usted no ingresó, antes que ingrese tengo que comunicar, pero el señor parece que se ha comunicado directamente por teléfono con el acusado y yo ya no tuve que anunciar", afirmando de este modo que el referido testigo sí llegó al departamento, intentando justificar la omisión de ello ante los interrogatorios, aduciendo que el referido testigo si



bien llegó a buscar al encausado no ingresó al departamento; por lo que el testigo sí omitió información, aunado a ello, el testigo Víctor Antonio Choque Quispe –quien también es portero del segundo turno del Edificio Altamira I-, de igual modo, solo describe que observó al encausado retirarse del edificio con dos maletas grandes aproximadamente a las siete de la noche; en consecuencia, ambas versiones no resultan ser trascendentales para la determinación de inocencia o culpabilidad del encausado, ya que el encausado ha sido tajante en sostener que su huida no se debió propiamente a la muerte de su esposa, sino como consecuencia de que no quería ser detenido con la orden de captura a nivel internacional del cual era objeto, sumado a que, este Supremo Tribunal aprecia que no cabe duda que los hechos constituyeron suicidio, más no homicidio, y pese a que el encausado erró al dar información respecto de su itinerario y horarios el día del hecho, en modo alguno resulta suficiente para descartar la prueba actuada que determina el suicidio, pues claro está que dar horas inciertas constituyen simplemente matices en su declaración, máxime si lo claro y concreto es que éste halló el cuerpo sin vida de su esposa.

- 6.21. Por las consideraciones antes expuestas, este Supremo Tribunal de conformidad con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales considera que el encausado debe ser absuelto del cargo formulado en su contra por delito de homicidio calificado, en agravio de Francine Brisebois.

**VII. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
DE FUEGO.**



7.1. La comisión del ilícito de tenencia ilegal de armas es una figura de Peligro abstracto, por ello resultaría absurdo que la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, fuese el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría RESPONSABILIDAD OBJETIVA que a la luz de lo dispuesto en el artículo VII del Código Penal se encuentra proscrita. Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado lo cual satisfizo el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar. Entendido ello así, el proceso penal resultaría meramente formal, deviniendo absolutamente lógica y necesaria la condena ante la simple tenencia o posesión del arma.

7.2. Pese a lo descrito, podemos advertir que la Sala Superior sin efectuar un análisis adecuado respecto de este tipo penal, simplemente concluyó que el encausado era reprochable penalmente; sin embargo, a la luz de las pruebas se advierte que en la "escena del crimen" se halló una pistola calibre 6.35 (25" auto) marca "FN", modelo "Baby", patente "Brownings", fabricación Belga, N° de serie 276829, con estampado del escudo nacional y la Inscripción "Guardia Republicana", arma que adquirió la occisa, conforme se acredita con la declaración en el



contradicitorio de los testigos **María Patricia Rivera Botetano** -fojas tres mil seiscientos noventa y ocho- quien señaló que la occisa tenía un arma, y que en Chacayollo disparó con la agraviada -refiriéndose a prácticas de tiro-, y que como dicha testigo tenía su tienda de bebés, la occisa le decía "yo también tengo mi baby" refiriéndose a su arma; **Johnny Adam Cáceres Peña** -fojas tres mil seiscientos noventa y nueve- indicó que la occisa tenía un arma desde que vivía en el fundo, la cual era chiquita, siempre estuvo en casa a pesar que el encausado salía y la señora la disparaba; igualmente; **Roberto Carlos Asencios Artola** -fojas tres mil setecientos veintisiete- narró que en una oportunidad cuando la occisa aún vivía en el fundo, le contó que había comprado un arma, estaba oxidada y éste se ofreció a limpiarla, dejándola operativa, es así que le pidió que la instruyera, pues nunca había usado una, siendo que dicho testigo le indicó como utilizarla y enseñó a dispararla, precisando que la occisa cuando era visitada por sus amistades comentaba que tenía su arma.

- 7.3. Conforme lo antes descrito, se advierte que la Sala Superior no consideró tales declaraciones, limitándose a condenar al encausado únicamente por el hecho de que el arma se encontró al interior del inmueble donde éste vivía con la occisa, y porque ésta no contaba con las autorizaciones y registros correspondientes que se requieren para portar un arma de fuego, empero, ello no puede ser cuestionable, menos aún objeto de imputación sobre el encausado Barreto Morales, en primer término porque se ha establecido en el ítem correspondiente que el encausado no tiene responsabilidad sobre la muerte de la



occisa; sumado a que, aun cuando haya tenido pleno conocimiento de la posesión de dicha arma por parte de la occisa, no lo hace sujeto activo de dicha conducta ilícita, pues como bien se señaló en los considerandos precedentes está proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción es imprescindible que quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa; motivo por el cual este Supremo Tribunal considera que el encausado Barreto Morales debe ser absuelto del delito de tenencia ilegal de armas.

VIII. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO A LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA.

- 8.1. Respecto a estos ilícitos, es de precisar que únicamente es materia de pronunciamiento el extremo de la pena impuesta, no sólo por el agravio que describe el recurrente en su recurso sobre estos ilícitos, sino que, estando a que este Supremo Tribunal ha decidido absolverlo por los delitos de homicidio calificado y tenencia ilegal de armas, resulta necesario pronunciarse al respecto.
- 8.2. Cabe acotar que, el encausado Barreto Morales asumió su responsabilidad penal desde el inicio del proceso, en cuanto a los delitos de falsificación de documentos, uso de documento falso y falsedad ideológica, aduciendo que recurrió a terceras personas para obtener documentación falsa al tener vigente una orden de



captura por las autoridades italianas, además que al sufrir del Síndrome de Menier, enfermedad incurable, degenerativa, incapacitante y progresiva, requería viajar para tratarse a Argentina; sin embargo, este Supremo Tribunal advierte en el caso de autos estamos ante la figura del concurso real de delitos, razón por la cual debe efectuarse la sumatoria de penas como lo prevé el artículo cincuenta del Código Penal, y desarrollado ampliamente en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil nueve; así tenemos que respecto del delito de falsificación de documento privado, la pena según lo establecido en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal será **no menor de dos ni mayor de cuatro**; respecto del delito de uso de documento público, contenido en el último párrafo del citado artículo, se sanciona con pena **no menor de dos ni mayor de diez**; y, por el delito de falsedad ideológica, contenido en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del mismo cuerpo legal, la pena será **no menor de tres ni mayor de seis**.

- 8.3. Dicho aquello, la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectivo del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar a la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena



al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo.

- 8.4. En efecto, la pena es considerada una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho, donde uno de esos principios es el de necesidad de pena, por ello la gravedad de la pena debe estar determinada por la transcendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, es por ello que además de considerar las condiciones personales del procesado, es imprescindible también considerar los intereses de la víctima.

- 8.5. Teniendo en consideración que nuestro ordenamiento jurídico penal, prevé en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guión dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco: "Las teorías preventiva, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentales para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática" (fundamento jurídico treinta y ocho).



8.6. En ese sentido, para los efectos de graduar la pena en el caso concreto, se debe tener en cuenta la forma y circunstancias como se produjeron los hechos, la admisión efectuada por el procesado en la secuela del proceso, si bien estamos ante un concurso real de delitos, cada delito de manera independiente el margen de las penas a imponer no son elevadas, motivo por el cual es de considerar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad, pues el encausado no es merecedor de la rebaja de pena por responsabilidad restringida, dado que a la fecha de los hechos aún no contaba con sesenta y cinco años de edad; sin embargo, se trata de una persona de avanzada edad -superá los sesenta años de edad- y que padece de una enfermedad degenerativa llamado Síndrome de Menier, sumado a que no puede pensarse que la imposición de una pena efectiva o el incremento de la misma constituye de por sí la abolición de conductas típicas, por tanto, siendo facultad discrecional del Juzgador la sanción penal con la prudencia y cautela que cada caso amerita, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso debe imponer una acorde a la naturaleza de los eventos delictivos antes citados.

IX. DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon

I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de junio de dos mil catorce -folios cuatro mil cuatrocientos setenta y dos- en el extremo que condenó a Ernesto Guillermo Francisco Barreto Morales o Roberto Luis Estrada Coronel como autor por delito contra la vida, el cuerpo y



la salud – homicidio calificado – asesinato, en agravio de Francine Brisebois, y como autor del delito contra la seguridad pública – delito de peligro común – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y **reformándola: ABSOLVIERON** a Ernesto Guillermo Francisco Barreto Morales o Roberto Luis Estrada Coronel, de la acusación fiscal por los referidos delitos y citados agraviado.

- II. **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condenó a Ernesto Guillermo Francisco Barreto Morales o Roberto Luis Estrada Coronel como autor del delito contra la Fe Pública – falsificación de documento en general – falsificación de documentos privados y uso de documento público, en agravio del Estado Peruano (Reniec y Digemin) y del Médico Cirujano y Odontólogo Hector Wilber Manrique Valencia, como autor del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado Peruano (Reniec y Digemin).
- III. **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impuso treinta años de pena privativa de libertad contra el encausado Ernesto Guillermo Francisco Barreto Morales o Roberto Luis Estrada Coronel y **reformándola IMPUSIERON TREINTA Y OCHO MESES, Y OCHO DÍAS**, la que se da por compurgada.
- IV. **ORDENARON** la inmediata libertad del sentenciado, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente, oficiándose para tal fin, **VÍA FAX**, a la Sala Superior correspondiente; y los devolvieron.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2688-2014
LIMA

V. **DISPUSIERON:** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados respecto de los delitos por los que ha sido absuelto, y el archivo definitivo de la causa.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

27 FEB 2015

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

PP/rmmv